

203

Santiago, a veinticinco de noviembre del año dos mil catorce.

Vistos:

A fojas 21 y siguientes, JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado, Director Regional Metropolitano de Santiago (S), del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos con domicilio para estos efectos en calle Teatinos N° 333, piso 2, de la comuna de Santiago, señala que atendido lo dispuesto por el artículo 58, letra g) inciso 2°, de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, interpone denuncia infraccional en contra de COMERCIAL LAS BALBOAS LTDA., representada por ROBERTO PAUL KONSENNS SEELMANN, ambos con domicilio en calle Alsino N° 4752, de la comuna de Quinta Normal; y en contra de NASER HERMANOS LTDA., RUT: 80.670.900-K, representada por ENRIQUE NASER GHREZ, ambos domiciliados en calle Meiggs N° 36, de la comuna de Santiago, a quienes les imputa la contravención de lo dispuesto por los artículos 3° inciso primero, letra b) y d), 46, 47, 48 y 49° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La denuncia se origina en el Informe titulado "Evaluación de requisitos de seguridad en encendedores a gas, de bajo costo", elaborado por esa repartición pública en el mes de Marzo del presente año, a objeto de verificar el cumplimiento de distintos proveedores a la normativa.

El informe en cuestión estaba orientado a indagar en el mercado de encendedores a gas de bajo costo, su comportamiento actual en materia de seguridad. Agrega que como objeto general, se buscó verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad de dichos productos que se comercializan en el mercado local y una serie de objetivos específicos, consistentes en la evaluación mediante ensayos de seguridad, en concordancia a la norma chilena, los que se catalogaron en dos subgrupos "Defectos mayores" y "Defectos críticos".

Cada marca y modelo seleccionado se conformó de 50 unidades evaluándose los requisitos de seguridad exigidos por la normativa respecto de cada uno de ellos, ensayos realizados por el Laboratorio ING CER LTDA.

Del universo de las 17 marcas evaluadas, se adquiere de los proveedores denunciados su producto "Neón Electrónico" en calle Meiggs N° 36, observándose que este

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

18 FEB 2016

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

1 producto no cumple con los criterios denominados "Defectos Críticos" en encendedores de bajo
2 costo.

3 Agrega que la venta de este tipo de productos, sin el cumplimiento de los diversos
4 ensayos constituye una contravención a la legislación vigente y un peligro para los consumidores, y
5 los induce a error y engaño respecto de la información que entrega.

6 Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita condenar al máximo de las multas
7 contempladas en el cuerpo legal citado, con expresa condenación en costas. Rinde documental.

8 A fojas 46, Nicolás Ruiz-Tagle Ortúzar, Abogado, en representación de **Comercial**
9 **Las Balboas Ltda.**, ambos con domicilio para estos efectos en calle Moneda N° 920, Oficina 703,
10 de la comuna de Santiago, contesta denuncia formulada en contra de su representada, solicitando
11 su total rechazo e interponiendo **Excepción de Prescripción**; En subsidio, alega falta de
12 legitimidad activa del Sernac y, En subsidio, de las alegaciones anteriores y, para el evento
13 improbable que no se acojan las excepciones propuestas, alega inaplicabilidad de la Ley N°
14 19.496, respecto de las disposiciones relativas a la seguridad de los encendedores, por
15 cuanto esta radicaría en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC.

16 Agrega, que los encendedores motivo de la denuncia, fueron certificados por
17 la Empresa CESMEC, autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles,
18 según resolución exenta N°0735 de 04/06/2007.

19 Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita tener por contestada la denuncia
20 infraccional y rechazarla en todas sus partes, con costas.

21 A fojas 56, Cristián Amat Pomés, abogado, en representación de **Naser Hermanos**
22 **Limitada.**, ambos con domicilio para estos efectos en calle Moneda N° 920, Of. 703, de la comuna
23 de Santiago, contesta por escrito la denuncia infraccional interpuesta en su contra por el SERNAC,
24 solicitando se tenga como parte integrante del comparendo y pide su rechazo, interponiendo
25 Excepción de prescripción; Inaplicabilidad de la Ley general y falta de legitimidad activa del
26 SERNAC, por cuanto la fiscalización y certificación de los encendedores de autos
27 correspondería a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB/2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

9

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27

En ese contexto, y conforme lo que acreditarán, los encendedores, motivo de la denuncia de autos, fueron certificados por la Empresa CESMEC, autorizada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, según resolución exenta N°0735, de fecha 02/06/2007.

A fojas 116, rola acta del comparendo de contestación y prueba, celebrado con la asistencia del abogado Víctor Villanueva Paillavil, en representación de la denunciante SERNAC, del abogado Cristián Amat Pomés, por la denunciada Naser Hermanos Ltda., y del abogado Nicolás Ruiz-Tagle Ortúzar, por la denunciada Comercial Las Balboas Limitada.

A fojas 120, Nicolás Ruiz-Tagle, abogado por Comercial Las Balboas Ltda., realiza observaciones a documento acompañado por el SERNAC.

A fojas 122, Cristián Amat Pomés, Abogado por Naser Hermanos Ltda., objeta documento acompañado por el SERNAC.

A fojas 125, El Sernac, evacúa traslado, respecto de observaciones presentadas por las denunciadas.

A fojas 138 y siguientes, rolan informes de la Empresa CESMEC, respecto de los Encendedores a Gas.

A fojas 171, rola Ordinario, mediante el cual el Jefe de División Jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, adjunta copia de Resolución exenta N° 0735, de fecha 04/06/2007, mediante la cual autoriza a la Empresa CESMEC LTDA., como organismo de certificación de los productos eléctricos y combustibles que señala.

A fojas 175, rola escrito de Téngase Presente el Servicio Nacional de Consumidor en el cual señala las normas de la Ley N° 19.496, infringidas, citando el Artículo 3°, inciso primero, literas b) y d); 46, 47, 48 y 49, en relación con la Ley N° 18.419 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).-

Asimismo, se expresa en Fs. 188 que no existe en la Ley N° 19.496 o en la Ley N° 18.287 norma alguna que se refiera a la interrupción de la prescripción, afirmando que no es aplicable la norma del artículo 54 de la Ley N° 15.231, toda vez que ella está inserta en la Ley

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

1 N° 15.231, respecto de la cual no existe ninguna norma legal que la haga aplicable la especie de
2 autos, lo que es exacto.

3 **CONSIDERANDO.-**

4 1°.- Que la denuncia emana del Servicio Nacional del Consumidor, cuyo Director
5 tiene la facultad de denunciar hechos que constituyan contravenciones a la Ley de Protección de
6 los Derechos del Consumidor;

7 2°. Que este sentenciador tiene la facultad de apreciar los antecedentes del
8 proceso y los hechos que constituyen la controversia creada en este proceso de acuerdo con las
9 Reglas de la Sana Crítica que establece el artículo 14 de la ley N° 18.287, de acuerdo con el claro
10 tenor literal del artículo 50 B. de la Ley N° 19.496.

11 Esto es formarse la convicción lógica que le convence mediante el análisis de los
12 antecedentes y prueba del proceso que lo lleven a ella;

13 **En relación con el Orden Jurídico y la competencia que establece la Ley.-**

14 3°.- Que en el caso de autos resulta evidente que existe una colisión de derechos
15 entre las facultades que la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor otorga al
16 Servicio Nacional de Protección de los Derechos de los Consumidores y las facultades de la
17 Superintendencia de Electricidad y Combustibles como autoridad que tiene la potestad para
18 Certificar los Productos Eléctricos y de Combustibles, como aparece, en la especie, de la
19 Resolución Exenta 0735, de 04 de Junio de 2007 que rola a fojas 165;

20 4°.- Que a mayor abundamiento basta examinar los documentos acompañados a
21 fojas 66 a 114 inclusive para establecer que está fuera de discusión posible que el Organismo del
22 Estado Chileno destinado a examinar, comprobar y autorizar la fabricación y autorización de los
23 encendedores a Gas corresponde exclusivamente a la Superintendencia precisada en el
24 considerando anterior;

25 **En relación con las facultades del SERNAC.-**

26 5°.- Que por otra parte este sentenciador entiende que el artículo 2° BIS de la Ley
27 de Protección al Consumidor precisa que no obstante lo descrito en el artículo anterior, las normas
28 de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación,

Don Santos Niete

18 2016

construcción, distribución y comercialización de bienes o prestación de servicios regula-
dos por leyes especiales, salvo a) en las materias que estas últimas no prevean..."

6°.- Que finalmente, el Título VI de la Ley N° 19.496, Sobre el Servicio Nacional del Consumidor no contiene disposición alguna que permita controvertir lo expresado en esta sentencia;

Y vistos, además, lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.287. se declara;

1°.- Que no se hace lugar a la denuncia infraccional del Servicio Nacional del Consumidor de lo principal de fojas 21 y se absuelve a COMERCIAL LAS BALBOAS LIMITADA;

2°.- Que No se hace lugar a la denuncia formulada en lo principal de fojas 21 y se absuelve a NASER HERMANOS LIMITADA;

3°.- Que se condena en costas al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese y Notifíquese

DICTADA POR EL JUEZ TITULAR DON MIGUEL LUIS GONZÁLEZ SAAVEDRA

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policia Local Stgo.



Foja: 249

Doscientos Cuarenta y nueve

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil quince.

A fojas 248; téngase presente.

Vistos y teniendo además presente;

1°.- Que, sin perjuicio del orden en que se plantearon las excepciones, la de legitimidad activa resulta previa a la resolución de las demás, respecto de las cuales -consecuencialmente- no corresponde emitir pronunciamiento.

2°.- Que, al denunciar como lo hizo, el Servicio Nacional del Consumidor se ha limitado a cumplir con su obligación legal, asistiéndole motivo plausible para hacerlo.

Por estas consideraciones, se revoca, la sentencia apelada de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 203 en cuanto condenó en costas a la denunciante y se decide en su lugar que ésta queda absuelta de dicha carga procesal.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase

N° Trabajo-menores-p.local-28-2015.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
18 FEB 2016
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

Pronunciada por la Novena Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministro señora Ana Cienfuegos Barros e integrada por la ministro señora Pilar Aguayo Pino y el abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones de Santiago.
En Santiago, veinticinco de marzo de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Sotop, a nombre de Chile de
donde fue a

Complacido

REGISTRADA

Se envió Carta Certificada N° 003767
notificando la Resolución de fojas
a Balera
Puero Del R.
Santiago, 16 ABR 2015

Se envió Carta Certificada N° 003768
notificando la Resolución de fojas
a Castaño
Sanct
Santiago, 16 ABR 2015

Se envió Carta Certificada N° 003769
notificando la Resolución de fojas
a Quintero
Puero Tople O.
Santiago, 18 ABR 2015

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
Stgo, 18 FEB 2016
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.